



COMPETENCIAS SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS PÚBLICOS MUNICIPALES

María Burzaco Samper

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 25.

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.
2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:
 - a) **Urbanismo:** planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
 - b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
 - d) **Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.**
 - e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
 - f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
 - h) Información y **promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.**
 - l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- ▶ **Artículo 26.**
- ▶ 1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:
 - ▶ a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, **acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.**
 - ▶ b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.
 - ▶ c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, **prevención y extinción de incendios** e instalaciones deportivas de uso público.
 - ▶ d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.
- ▶ 2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:
 - ▶ c) Limpieza viaria.
 - ▶ d) **Acceso a los núcleos de población.**
 - ▶ e) Pavimentación de vías urbanas.

LEGISLACIÓN

- **Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.**
- **Artículo 3.**
- **1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras publicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local.**
- (...)

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Art. 220.

1. **Las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.**

2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

3. Si en el plazo de esos treinta días, la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, **los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local**, facilitándoles ésta los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto soliciten.

4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

Art. 28 LPAP

Las Administraciones públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio.

A tal fin, protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral, y ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello.

INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

INVESTIGACIÓN

POTESTAD DE
DESLINDE

RECUPERACIÓN
DE OFICIO

DESAHUCIO
ADMINISTRATIVO

ART. 42 LPAP. MEDIDAS CAUTELARES

1. Iniciado el procedimiento para el ejercicio de las facultades y potestades expresadas en el artículo anterior, el órgano competente para resolverlo podrá, de acuerdo con lo previsto en el artículo [56 LPAC], adoptar las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia del acto que en su momento pueda dictarse.
2. En los casos en que exista un peligro inminente de pérdida o deterioro del bien, estas medidas provisionales podrán ser adoptadas, con los requisitos señalados en el artículo [56.2] de la citada ley, antes de la iniciación del procedimiento.

ART. 56 LPAC. MEDIDAS PROVISIONALES

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.
2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

INVENTARIOS



CLASIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LOS CAMINOS (pública o privada)



SOPORTE A LOS PROYECTOS DE DESARROLLO LOCAL



EJERCICIO CABAL DE COMPETENCIAS Y POTESTADES EN CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES

INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

- PLANES TERRITORIALES SECTORIALES O DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

- PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Ordenanzas de usos y defensa de los caminos

Permite atender a una perspectiva integral de los caminos

(planificación, construcción, modificación, conservación, explotación, uso y defensa de los caminos y los aspectos relacionados con la integración en su entorno)

Establece y sistematiza los distintos usos. La centralidad de la AFECTACIÓN

Permite reunir en un solo instrumento todo el régimen jurídico de protección y los instrumentos a su servicio

LIMITACIONES Y
PROHIBICIONES
AL USO COMÚN
GENERAL

Medidas de intervención: policía demanial (titular) y policía general (otros títulos)

Ponderación de los bienes jurídicos en conflicto.
Proporcionalidad. Motivación

Intensidad variable en función del uso común general